



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20244000532651 Fecha: 21/08/2024 02:55:32 p.m.

Señora

Riohacha - la Guajira

Referencia: Solicitud consulta obligaciones de los concejos municipales. Radicado No. 20249000566992 del 22 de julio de 2024.

Cordial Saludo.

Inicialmente es importante destacar que la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por su parte, conforme con lo establecido en el Decreto 430¹ de 20161, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En este sentido, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares, por lo tanto, solo es procedente realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia objeto de su consulta.

Hecha esta claridad nos referimos al radicado de la referencia en donde solicita la siguiente:

"(...), Pueden los concejales de un municipio o distrito en Colombia invitar o citar a los inspectores de policías para que rindan informe y expliquen en plenaria o comisión inquietudes de la corporación concejo y quejas de la comunidad teniendo en cuenta que estos son nombrados como profesional universitario grado 4 con función de policía, la segunda pregunta es pueden los profesionales grado 4 de un distrito especial en Colombia sin delegación por parte del alcalde a través de un acto administrativo y sin que el concejo haya adoptado la ley 1801 del 2016 o esta corporación haya creado estos cargos y las inspecciones de policía estos funcionario profesionales puedan actuar como inspectores de policías?."

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública."



Antes de todo, para determinar la conformación de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y territorial, es necesario acudir a la Ley 489 de 1998, la cual establece lo siguiente:

- "ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
- 1. Del Sector Central:
- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.
- 2. Del Sector descentralizado por servicios:
- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos:
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- **PARAGRAFO 1**. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.
- PARÁGRAFO 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos."



"ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública.

(…)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia <u>C-078</u> del 17 de febrero de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó lo siguiente frente a los conceptos de Rama Ejecutiva y Administración Central:

"La Corte no se ha ocupado todavía de definir de manera concreta el concepto de administración central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferenciaciones, de las que se puede deducir que este concepto abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos que fueron consagrados en la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia C-527 de 1994. M.P. Aleiandro Martínez Caballero, se precisó que el numeral 14 del artículo 189 de la Carta no era aplicable a la Contraloría "debido a que es un órgano autónomo e independiente, excluido de la rama ejecutiva, la cual corresponde a la administración central". Asimismo, en la sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que trató sobre la temática presupuestal. En el inciso 14 del actual artículo 189 de la Carta vigente no se menciona cuáles son las dependencias que constituyen la administración central. Sin embargo, los numerales 15 y 16 del mismo artículo 189 enumeran una serie de organismos sobre los cuales tiene incidencia directa el Presidente de la República en temas muy relacionados con los del inciso 14. Este hecho, así como la premisa de que en estas materias la Carta de 1991 siguió, en buena medida, los lineamientos de la Carta de 1886, permite concluir que con el concepto de administración central incorporado en el aludido numeral 14 se quiso hacer alusión a los Ministerios, los Departamentos Administrativos y demás entidades administrativas del orden nacional que formen parte de la administración, es decir, de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

Es importante tener en cuenta que la Constitución Política en su artículo 113, consagra:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

En cuanto a los Concejos Municipales, la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 312. < Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.



La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta". (Subrayado fuera de texto).

La ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala:

"ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros". (Subrayas fuera de texto).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia <u>T-1039</u> de 2006, precisó:

"Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los Concejos Municipales son corporaciones políticoadministrativas, los cuales no integran la Rama Ejecutiva del Poder Público;

Ahora bien, frente al control que hacen los Concejos Municipales, la "Ley 1551 de 2012², establece:

(…)

"Concejos Municipales

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

- 1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
- 2. <u>Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, al contralor y al personero.</u>

Email: eva@funcionpublica.gov.co

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local. (sub rayado es nuestro).

(…)

Conforme a lo anterior, me permito responder su primera inquietud en el siguiente sentido.

PREGUNTA:

"Pueden los concejales de un municipio o distrito en Colombia invitar o citar a los inspectores de policías para que rindan informe y expliquen en plenaria o comisión inquietudes de la corporación concejo y quejas de la comunidad?

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa que se denominará concejo municipal, esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal, a lo cual dentro de sus atribuciones, podrá exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005³, para el cargo de Inspector de Policía se establecen los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(…)

- 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- 4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

(…)

³ por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004



ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros: (...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(…)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

(...)

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo. Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia." (subrayado nuestro)

De conformidad con lo anterior, para los empleos de las entidades públicas territoriales la norma es clara en definir los niveles jerárquicos, así como las funciones generales para cada nivel. Así mismo se establecen los requisitos mínimos y máximos que las entidades públicas territoriales, pueden estipular en sus manuales específicos de funciones y competencias laborales de acuerdo a la categoría de cada municipio y los niveles jerárquicos de cada entidad.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 785 de 2005⁴ clasifica los empleos a los que se hace referencia en la petición, por nivel jerárquico, de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO 18.** Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: (...)

Cód.	Denominación del empleo
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría

(...)

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

011	B
Cód.	Denominación del empleo
oou.	Benomination aci empico

⁴ por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004



335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3º a 6º Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte

(…)

En este sentido se establece para las entidades públicas de orden territorial, que los empleos cuya denominación sea Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría e Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría, pertenecerán al nivel jerárquico profesional.

Por otro lado, la denominación del empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, será de nivel técnico. Por lo tanto, se fijarán los requisitos de formación académica y experiencia con base en los requisitos mínimos y máximos establecidos en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005.

Sin embargo, con respecto a los requisitos académicos para el cargo de inspector de policía, este se modificó de conformidad con la Ley 1801 de 2016⁵, la cual establece:

"Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. (...)

PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (Subrayado nuestro)

Como se puede observar, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 se establecieron los requisitos académicos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1ª y 2ª categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, mientras que para los cargos de Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría e Inspector de Policía Rural se requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho para pertenecer al nivel técnico.

Así mismo y conforme a lo anterior, le respondo su segunda pregunta:

PREGUNTA:

¿segunda pregunta es pueden los profesionales grado 4 de un distrito especial en Colombia sin delegación por parte del alcalde a través de un acto administrativo y sin que

⁵ por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia



el concejo haya adoptado la ley 1801 del 2016 o esta corporación haya creado estos cargos y las inspecciones de policía estos funcionario profesionales puedan actuar como inspectores de policías?."

En conclusión, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en donde se establecieron los requisitos académicos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1ª y 2ª categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, mientras que para los cargos de Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría e Inspector de Policía Rural se requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho para pertenecer al nivel técnico.

Adicionalmente, se aclara que este Departamento no se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a cada entidad pública. Así mismo, carece de competencia para intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control o vigilancia, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías en las mismas.

Finalmente, si se requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar el Gestor Normativo de Función Pública en el siguiente vínculo de internet: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo. Ahí podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado. Así mismo hallará información relacionada con estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA UMAÑA TAMAYO

Coordinadora del Grupo de las administraciones públicas territoriales Dirección de Desarrollo Organizacional

Proyectó: Albeniz Salinas Sosa Reviso: Paola Andrea Umaña Tamayo

11202.15